

REPUBLICA DE CHILE  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
MAGALLANES Y ANTARTICA CHILENA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 167/2016 (P 14043)  
MAT: RESPUESTA CONSULTA DE  
PERTINENCIA

PUNTA ARENAS, 24 de junio de 2016

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, de 2012, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “el Reglamento”); en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2001, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante el “SEA”), de fecha 12 de septiembre de 2013, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. La carta del señor Luis Crespo Díaz (en adelante el “Proponente”), de fecha 9 de junio de 2016, complementada mediante carta de 23 de junio de 2016.

CONSIDERANDO:

1. Que el Proponente consulta por la pertinencia de ingreso al SEIA de la actividad de extracción de los trozos de hielos flotantes, de máximo una tonelada cada uno, y una capacidad máxima de extracción de 5 toneladas por viaje, la que se realizará en el brazo noroeste del Canal Beagle, donde flotan trozos de hielo a la deriva que se desprenden de los ventisqueros que desaguan sobre la costa.
2. Que, de acuerdo a los antecedentes entregados, la actividad informada se ejecutará en aguas marítimas ubicadas dentro del perímetro y límites del Parque Nacional Alberto De Agostini, las que se entienden pertenecer a dicha área protegida en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley N° 19.300, por lo que se trata de una actividad productiva a ejecutarse dentro de un Parque Nacional.
3. Que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental se enumeran en el artículo 10 de la Ley 19300, y, más específicamente, en el artículo 3 del D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.
4. Que el artículo 10 de la Ley 19.300, establece, dentro de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, los siguientes: “*p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita*”.
5. Que no todas las actividades a realizarse dentro de un área protegida requieren de ingreso obligatorio al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sino solo aquellas en que la evaluación ambiental, tenga sentido por tratarse de obras o actividades que son susceptibles de causar algún impacto ambiental de cierta significación y relevancia.
6. Que, analizados los antecedentes, es posible concluir que, en opinión de esta Dirección Regional del SEA, el proyecto informado debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, por considerarse que es susceptible de generar impactos ambientales de significación y relevancia en los elementos ambientales del área protegida, especialmente por la presencia de especies de fauna que pudiera verse afectada con la actividad.
7. Que, en mérito a los antecedentes expuestos, **el proyecto consultado requiere ingreso obligatorio al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental para su evaluación ambiental**

en forma previa a su ejecución, ya que se ejecutará dentro de un área colocada bajo protección oficial por el Estado de Chile, y es susceptible de generar impactos ambientales de significación y relevancia en los elementos ambientales del área protegida intervenida.

8. Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

9. **RESUELVO:**

10. **PRIMERO:** Que el Proyecto requiere ingreso obligatorio al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental para su evaluación ambiental en forma previa a su ejecución, en consideración a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

11. **SEGUNDO:** Que proceden en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para la interposición de dichos recursos es de 5 días hábiles contados de la notificación del presente acto.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.**



**KARINA BASTIDAS TORLASCHI**  
Directora Regional  
Servicio de Evaluación Ambiental  
Magallanes y Antártica Chilena

  
JRF/COB/jrf  
Distribución

- Sr. Luis Crespo D., Zenteno N° 1475, Punta Arenas.  
C.C.:
- SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
- Jurídica Regional
- Archivo SEA